

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02529/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por ., quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00024/TONANI/IP/2017, emitidas por el **Ayuntamiento de Tonanitla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“recibos de nomina del presidente municipal del municipio de Tonanitla, Estado de México del año 2016 y del 2017 la primera quincena y segunda del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,”(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

Tonanitla, México a 07 de Noviembre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00024/TONANI/IP/2017

Una disculpa por la tardanza

ATENTAMENTE

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **PRESIDENTE015.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"información incompleta" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no entrego la información requerida de los meses y años que se le indicaron al municipio de tonanitla" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha diecisiete de noviembre de mil diecisiete; mismo que no fue puesto a disposición de la particular por ratificar la respuesta inicial y por no modificar el sentido de la presente resolución.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención

a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis del agravio hecho valer por la **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de ésta el

derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Federal y en la Constitución Local, a través del cual se adoleció de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tonanitla.

Toda vez que la misma solicitó vía Saimex los recibos de nómina del Presidente Municipal correspondientes al año 2016 y de la primera y segunda quincena del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2017; solicitud que fue turnada al Tesorero Municipal por ser la Unidad Administrativa responsable de emitir los recibos de pagos correspondientes con base en lo dispuesto por el artículo 51 del Bando Municipal 2017, y que se pronunció mediante el oficio número TMT/175/2017 indicando que anexaba copia de un recibo de nómina del año 2016 y uno del 2017, en el entendido de que para cada ejercicio es la misma cantidad, tal y como se corrobora en la siguiente captura de pantalla:

de Tonanitla, México
28-10-17
COORDINACIÓN DE U.I.P.P.E.,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA
TONANITLA, EDO DE MÉXICO A 23 DE OCTUBRE DE 2017

DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
NÚM. OFICIO: TMT/175/2017
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE U.I.P.P.E., UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONANITLA.
PRESENTE:

El que suscribe Lic. Miguel Ángel Ortiz Flores, Tesorero Municipal de Tonanitla Estado de México, le envía un cordial saludo y al mismo tiempo proporcionarle la información solicitada mediante la página de SAIMEX con número de código 00024/TONANI/IP/2017, anexo a esté, copia de un recibo de nómina del año 2016 y uno para el año 2017, en el entendido de que para cada ejercicio es la misma cantidad respectivamente.

Sin más por el momento me despido de usted, quedando como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE


LIC. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ FLORES
TESORERO MUNICIPAL

Por lo que cabe destacar que el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de la solicitud presentada por el recurrente, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al referir que anexaba un recibo de nómina del ejercicio fiscal 2016 y 2017 al tratarse de la misma cantidad respectivamente para cada ejercicio, en tal tesitura el hecho de que el Servidor Público Habilitado haya realizado dicha manifestación, conlleva la aceptación de que posee o administra lo solicitado.

Visto de esta forma, no resulta necesario analizar las atribuciones del **Sujeto Obligado** respecto de la información que les es solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ante la eludible afirmación del propio **Sujeto Obligado** mediante la cual asume que posee la información solicitada.

Así tenemos que en el presente caso, el **Sujeto Obligado** refirió en su contestación que la información solicitada se encuentra en su poder, pero que por tratarse de la misma cantidad para cada ejercicio solo entregaba un recibo de nómina del ejercicio fiscal 2016 y 2017, respuesta que no logró satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido por la **Recurrente**, dado que únicamente se anexó el correspondiente a la primera quincena del mes febrero del dos mil dieciséis.

Máxime, que se trata información pública que consta en soporte documental que genera, administra o posee el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; dicho en otras palabras, es información que tiene el carácter de pública, al preexistir una norma jurídica que concede al Ayuntamiento de Tonanitla la facultad para generar, poseer o administrar tal información.

Por lo que resulta pertinente invocar el contenido del *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública”* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), respecto a los *“recibos de nómina”* que establece lo siguiente:

“CONTRARRECIBO

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

(...)

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Tras lo anterior, se puede decir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, entre otros; mismos que se encuentran regulados en el artículo 9º fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone que todos aquellos que efectúen pagos por la prestación de un servicio profesional subordinado deberán expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos en las fechas en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Por su parte, el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y confianza es una obligación de transparencia común, y por tanto, los sujetos obligados tienen el deber de mantener los recibos de nómina públicos y actualizados en la plataforma del Ipomex, por tratarse de información pública de oficio. Sirven de sustento los criterios del rubro y texto siguiente, emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de

servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Dicho lo anterior, este Órgano Garante no soslaya que del recibo nomina enviado por el **Sujeto Obligado** se puede apreciar algunos datos que tienen el carácter de información confidencial tales como el código QR, sello digital CFDI, sello del SAT y la cadena original del complemento de certificación digital del SAT; aunado a ello se eliminó el nombre del Presidente Municipal, según se aprecia de la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE TONANITLA
 R.F.C. WTD080904H
 DOMICILIO FISCAL
 CALLE INSISTENTARIO No. 1 SANTA
 ALVARO TONANITLA
 C.D. CENTRO
 ESTADO DE MEXICO C.P. 5678
 REGIMEN FISCAL
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

RECIBO NOMINA
 ZSE
 TIPO DE CONTRATO: Indefinido
 FECHA PAGAR: 2016-11-02 2016-11-02 2016-11-02
 LUGAR DE ENTREGA: TONANITLA
 FECHA DE EMISIÓN: 2016-11-02
 AUTORIZADO POR: [Firma]

FECHA DE PAGO: 2016-11-02
 FECHA FINAL DE PAGO: 2016-11-02
 FECHA INICIAL DE PAGO: 2016-11-02
 NÚMERO DE DÍAS PAGADOS: 15
 PERÍODO DE PAGO: QUINCENA

FECHA DE VÍDEO LABORAL: 2016-11-02
 SALARIO BASE: \$ 0.00
 SALARIO BASE: \$ 0.00
 CUENTA DE PAGO: [Falta información]
 TIPO DE JORNADA: SEMANAL

ACTOR EMPLEADO
 NOMBRE: [Falta información]
 PUESTO: [Falta información]
 CLASIFICACIÓN: [Falta información]
 GRUPO: [Falta información]
 TIPO DE PUESTO: [Falta información]
 PUESTO: [Falta información]
 ESTADO DE MEXICO: [Falta información]
 CP: 5678

EXHAUSTIVO	UNIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	IMPORTE
CLAVE	CONCEPTO	TOTAL	CLAVE	TOTAL
001	Salario Base	\$ 0.00	001	\$ 0.00
002	Salario Base	\$ 0.00	002	\$ 0.00
003	Salario Base	\$ 0.00	003	\$ 0.00
004	Salario Base	\$ 0.00	004	\$ 0.00
005	Salario Base	\$ 0.00	005	\$ 0.00
006	Salario Base	\$ 0.00	006	\$ 0.00
007	Salario Base	\$ 0.00	007	\$ 0.00
008	Salario Base	\$ 0.00	008	\$ 0.00
009	Salario Base	\$ 0.00	009	\$ 0.00
010	Salario Base	\$ 0.00	010	\$ 0.00
011	Salario Base	\$ 0.00	011	\$ 0.00
012	Salario Base	\$ 0.00	012	\$ 0.00
013	Salario Base	\$ 0.00	013	\$ 0.00
014	Salario Base	\$ 0.00	014	\$ 0.00
015	Salario Base	\$ 0.00	015	\$ 0.00
016	Salario Base	\$ 0.00	016	\$ 0.00
017	Salario Base	\$ 0.00	017	\$ 0.00
018	Salario Base	\$ 0.00	018	\$ 0.00
019	Salario Base	\$ 0.00	019	\$ 0.00
020	Salario Base	\$ 0.00	020	\$ 0.00
021	Salario Base	\$ 0.00	021	\$ 0.00
022	Salario Base	\$ 0.00	022	\$ 0.00
023	Salario Base	\$ 0.00	023	\$ 0.00
024	Salario Base	\$ 0.00	024	\$ 0.00
025	Salario Base	\$ 0.00	025	\$ 0.00
026	Salario Base	\$ 0.00	026	\$ 0.00
027	Salario Base	\$ 0.00	027	\$ 0.00
028	Salario Base	\$ 0.00	028	\$ 0.00
029	Salario Base	\$ 0.00	029	\$ 0.00
030	Salario Base	\$ 0.00	030	\$ 0.00
031	Salario Base	\$ 0.00	031	\$ 0.00
032	Salario Base	\$ 0.00	032	\$ 0.00
033	Salario Base	\$ 0.00	033	\$ 0.00
034	Salario Base	\$ 0.00	034	\$ 0.00
035	Salario Base	\$ 0.00	035	\$ 0.00
036	Salario Base	\$ 0.00	036	\$ 0.00
037	Salario Base	\$ 0.00	037	\$ 0.00
038	Salario Base	\$ 0.00	038	\$ 0.00
039	Salario Base	\$ 0.00	039	\$ 0.00
040	Salario Base	\$ 0.00	040	\$ 0.00
041	Salario Base	\$ 0.00	041	\$ 0.00
042	Salario Base	\$ 0.00	042	\$ 0.00
043	Salario Base	\$ 0.00	043	\$ 0.00
044	Salario Base	\$ 0.00	044	\$ 0.00
045	Salario Base	\$ 0.00	045	\$ 0.00
046	Salario Base	\$ 0.00	046	\$ 0.00
047	Salario Base	\$ 0.00	047	\$ 0.00
048	Salario Base	\$ 0.00	048	\$ 0.00
049	Salario Base	\$ 0.00	049	\$ 0.00
050	Salario Base	\$ 0.00	050	\$ 0.00
051	Salario Base	\$ 0.00	051	\$ 0.00
052	Salario Base	\$ 0.00	052	\$ 0.00
053	Salario Base	\$ 0.00	053	\$ 0.00
054	Salario Base	\$ 0.00	054	\$ 0.00
055	Salario Base	\$ 0.00	055	\$ 0.00
056	Salario Base	\$ 0.00	056	\$ 0.00
057	Salario Base	\$ 0.00	057	\$ 0.00
058	Salario Base	\$ 0.00	058	\$ 0.00
059	Salario Base	\$ 0.00	059	\$ 0.00
060	Salario Base	\$ 0.00	060	\$ 0.00
061	Salario Base	\$ 0.00	061	\$ 0.00
062	Salario Base	\$ 0.00	062	\$ 0.00
063	Salario Base	\$ 0.00	063	\$ 0.00
064	Salario Base	\$ 0.00	064	\$ 0.00
065	Salario Base	\$ 0.00	065	\$ 0.00
066	Salario Base	\$ 0.00	066	\$ 0.00
067	Salario Base	\$ 0.00	067	\$ 0.00
068	Salario Base	\$ 0.00	068	\$ 0.00
069	Salario Base	\$ 0.00	069	\$ 0.00
070	Salario Base	\$ 0.00	070	\$ 0.00
071	Salario Base	\$ 0.00	071	\$ 0.00
072	Salario Base	\$ 0.00	072	\$ 0.00
073	Salario Base	\$ 0.00	073	\$ 0.00
074	Salario Base	\$ 0.00	074	\$ 0.00
075	Salario Base	\$ 0.00	075	\$ 0.00
076	Salario Base	\$ 0.00	076	\$ 0.00
077	Salario Base	\$ 0.00	077	\$ 0.00
078	Salario Base	\$ 0.00	078	\$ 0.00
079	Salario Base	\$ 0.00	079	\$ 0.00
080	Salario Base	\$ 0.00	080	\$ 0.00
081	Salario Base	\$ 0.00	081	\$ 0.00
082	Salario Base	\$ 0.00	082	\$ 0.00
083	Salario Base	\$ 0.00	083	\$ 0.00
084	Salario Base	\$ 0.00	084	\$ 0.00
085	Salario Base	\$ 0.00	085	\$ 0.00
086	Salario Base	\$ 0.00	086	\$ 0.00
087	Salario Base	\$ 0.00	087	\$ 0.00
088	Salario Base	\$ 0.00	088	\$ 0.00
089	Salario Base	\$ 0.00	089	\$ 0.00
090	Salario Base	\$ 0.00	090	\$ 0.00
091	Salario Base	\$ 0.00	091	\$ 0.00
092	Salario Base	\$ 0.00	092	\$ 0.00
093	Salario Base	\$ 0.00	093	\$ 0.00
094	Salario Base	\$ 0.00	094	\$ 0.00
095	Salario Base	\$ 0.00	095	\$ 0.00
096	Salario Base	\$ 0.00	096	\$ 0.00
097	Salario Base	\$ 0.00	097	\$ 0.00
098	Salario Base	\$ 0.00	098	\$ 0.00
099	Salario Base	\$ 0.00	099	\$ 0.00
100	Salario Base	\$ 0.00	100	\$ 0.00

TOTAL BRUTO
 (Cuenta del Puesto: 001) \$ 0.00
 MONEDA: MXN TIPO DE CAMBIO: 1
 TRANSFERENCIA

BLAY TOTAL
 \$ 0.00
Deducciones Nomina
 I.S.R.
 \$ 0.00
TOTAL
 \$ 0.00

Por lo que en términos del artículo 223 de la Ley de la Materia, se ordena al Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista a la Contraloría Interna del **Sujeto Obligado** para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad del servidor público ante la falta de protección a los datos personales que obran en el recibo de nómina; tales como: el sello digital del CFDI, sello digital SAT, la cadena original del complemento de certificado digital del SAT, datos que en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas, por lo que no puede ser del dominio público.

Por otro lado, también se advierte que el **Sujeto Obligado** no clasificó el *código QR* también denominado *código bidimensional*, el cual es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona, de manera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección

de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en

el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Aunado a lo anterior, se testó el nombre del Presidente Municipal el cual tienen el carácter de público, así como datos personales que tienen el carácter de confidenciales pero el **Sujeto Obligado** omitió adjuntar el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en el que fundara y motivara la entrega en su versión pública en términos de los artículos 3 fracción XLV, 52, 132 fracción I, 135, 137 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen así:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...”

De los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de conformidad con el siguiente considerando.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por este el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación solicitada consta información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa es el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave seguridad social (ISSEMYM)** y **deducciones**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de

los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega del documento en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se violenta el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ante los argumentos planteados, se concluye que la respuesta incumplió con los principio de legalidad y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública de los particulares, por ello y con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Tonanitla y se le ordena que entregue los recibos de nómina del Presidente Municipal correspondientes al ejercicio fiscal 2016 y a la primera y segunda quincena del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2017 en versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad de la *Recurrente* por lo que conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tonanitla**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00024/TONANI/IP/2017** y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

I. Del Presidente Municipal, los recibos de nómina del ejercicio fiscal 2016 y de la primera y segunda quincena del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2017.

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02529/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN

